



Recurso nº 1257/2023

Resolución nº 1399/2023

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de octubre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. V.M.L., en representación de CANON MEDICAL SYSTEMS, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Suministro y mantenimiento de 4 ecógrafos de prestaciones medias- altas y de 1 ecógrafo de prestaciones altas, para los hospitales de ASEPEYO*”, con expediente CP00012/2023, convocado por ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio de licitación publicado en el DOUE de fecha 8 de mayo de 2023, y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, de fecha 2 de junio de 2023, se convocó licitación pública por procedimiento abierto para la contratación sujeta a regulación armonizada del suministro y mantenimiento de 4 ecógrafos de prestaciones medias-altas y de 1 ecógrafo de prestaciones altas, para los hospitales de ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151 con un valor estimado de 305.356,84 €

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de ofertas se recibieron proposiciones de las siguientes empresas:

- PHILIPS IBÉRICA, SAU
- CANON MEDICAL SYSTEMS SA
- GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA SAU

Tercero. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector



Público (Real Decreto 817/2009) y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Cuarto. Con fecha 16 de agosto fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público la Resolución de adjudicación del expediente de referencia a GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE, S.A.U.

Quinto. Contra el citado acuerdo de adjudicación del contrato, por la actora se interpone recurso especial en materia de contratación con fecha de entrada en el Registro de este Tribunal de 4 de septiembre de 2023.

Sexto. Con fecha 8 de septiembre de 2023 se da traslado del recurso a los demás interesados a fin de que en el plazo de cinco días formulen las alegaciones que a su derecho estimen oportunos, habiendo evacuado dicho trámite GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE, S.A.U., interesando la desestimación íntegra del recurso.

Séptimo. Con fecha 14 de septiembre la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la LCSP.

Segundo. La actuación impugnada se refiere a un contrato de suministro que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1.a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además el acto recurrido, la adjudicación es recurrible ex artículo 44.2 c) de la LCSP.

Tercero. En cuanto a la legitimación, ha de partirse del artículo 48 de la LCSP que dispone que:



“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

En este caso, la recurrente ha sido partícipe en el procedimiento de licitación, por lo que ostenta un interés concreto y preciso conforme al artículo 48 de la LCSP, cual es la posible adjudicación del contrato objeto de licitación ya que de estimarse la pretensión de la recurrente podría resultar adjudicataria del contrato. Es por lo que debe reconocérsele legitimación para interponer el presente recurso.

Cuarto. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 50.1.d) de la LCSP.

Quinto. Entrando a analizar el fondo del asunto, la empresa actora considera que la resolución objeto del recurso es nula de pleno derecho y ello por las razones que siguen:

En primer lugar, considera que la oferta del adjudicatario no cumple los requisitos establecidos en los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación, y especialmente en el PPT.

La recurrente alega el incumplimiento de las prescripciones técnicas de obligado cumplimiento del equipamiento a suministrar - ECÓGRAFOS DE ALTAS PRESTACIONES -. Señala que la sonda del “transductor convex” ofertada por el adjudicatario no dispone de tecnología matricial, tal como se exige en el Anexo B del PPT.

En segundo lugar, CANON MEDICAL SYSTEMS, S.A. alega incorrecta valoración de la oferta presentada por la adjudicataria y consiguiente error en la adjudicación.

Y, finalmente alega incumplimiento en la oferta presentada por PHILIPS IBÉRICA, S.A.U., que comportaría una exclusión del procedimiento y de la necesidad de realizar una nueva valoración de las ofertas admitidas.

Por su parte el órgano de contratación en el informe emitido con ocasión del presente recurso interesa la íntegra desestimación del recurso.



Sexto. Comenzando por la primera de las alegaciones referida al incumplimiento de la prescripción técnica por parte del adjudicatario, el recurrente denuncia que las sondas ofertadas para el “transductor convex”, no son de tecnología matricial, que es la exigida en el Anexo B del PPT:

“Trasnductor convex:

- *Matricial*
- *Rango frecuencias mínimo: 2 MHz - 5 MHz*
- *Profundidad de exploración máxima ≥ 30 cm*
- *Campo de visión 19º - 63º*

Con carácter previo es preciso indicar que este Tribunal tiene fijada una consolidada doctrina sobre la naturaleza que deben revestir los incumplimientos de los requisitos mínimos del PPT para que sean determinantes de la exclusión de un licitador.

Como hemos señalado en el Recurso nº 1720/2021 Resolución nº 1927/2021 remitiéndonos entre otras a nuestra Resolución nº 797/2017:

«Así, es criterio consolidado de este Tribunal la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria del incumplimiento de esta obligación la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación. Sentado lo anterior, es preciso recordar que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del PPT está expresamente recogida en el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Este precepto establece que: "Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese de presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición".



Ahora bien, es doctrina consolidada de este Tribunal, expresada, entre otras, en la Resolución 815/2014, que "Las exigencias de dichos pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el art 1 del TRLCSP. En este mismo sentido, se pronuncia el art 139 TRLCSP cuando exige que: "Artículo 139. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia". En consonancia con ello, debe interpretarse el art. 84 del reglamento actualmente aplicable, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación", por lo que "no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato".

A ello añadimos, en nuestra Resolución 985/2015, que "el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro". En efecto, del artículo 145.1 del TRLCSP, que dispone que las proposiciones de los interesados deben ajustarse a lo previsto en el pliego y que su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones sin salvedad o reserva alguna, por lo que establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación.

Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos



fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado».

De acuerdo con la doctrina expuesta y, en particular, con lo contenido en el último párrafo transcrito, en el caso que nos ocupa, este Tribunal no aprecia que la oferta de la adjudicataria incumpla las exigencias del PPT.

En efecto, el órgano de contratación considera que el producto ofertado por la adjudicataria cumple con los requisitos mínimos exigidos en el PPT, señalando que *“la sonda ofertada por la empresa GENERAL ELECTRIC para el “Transductor convex” es la sonda C1-6-D, que es una sonda matricial curva (curved array).” Se adjunta pantallazo de la oferta y las especificaciones técnicas de la sonda.*

La sonda C1-6-D cumple con las especificaciones solicitadas

<i>C1-6-D, sonda convexa XDclear™</i>
<i>Aplicaciones: abdomen, obstetricia y ginecología, pediátrica, vascular periférica, musculoesquelética general</i>
<i>Guía de biopsia: ángulo múltiple, desechable con abrazadera reutilizable (H4917VB)</i>

Por ello, debe ser desestimado este motivo.

Séptimo. En segundo lugar, CANON MEDICAL SYSTEMS, S.A. alega la incorrecta valoración de la oferta presentada por la adjudicataria y consiguiente error en la adjudicación en lo que se refiere a la aplicación del Anexo XI del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, criterios 1.3.3 y 1.4.

Por lo que se refiere al criterio 1.3.3, la empresa recurrente afirma que en la valoración total del Criterio 1.3.3 del Anexo XI, de mejoras sobre las especificaciones técnicas de los ecógrafos de prestaciones media-alta, la adjudicataria ha recibido puntos en la mejora 1.3.3. (Tiempo de encendido < 90 segundos) cuando el valor que ha ofertado (90 segundos) no mejora el valor mínimo requerido en las especificaciones técnicas que es de menos de 90 segundos. A esta alegación el órgano de contratación responde reconociendo que se ha atribuido puntuación a las empresas licitadoras en el apartado 1.3 del Anexo XI pese a que



no ofrecían mejoras sobre los valores mínimos establecidos, pero que, en todo caso, tal atribución ha sido realizada tratando igualitariamente a aquellas. Señala:

“En la valoración, a todas las empresas ofertantes se les ha dado el mismo trato igualitario ya que todas las empresas ofertan en alguno de los puntos del criterio 1.3., algún valor que no mejora el valor mínimo requerido en los pliegos y a todas se les ha valorado dicho criterio. (Es decir se ha aplicado la fórmula con el valor ofertado).

Datos ofertados por las empresas que no mejoran los requisitos mínimos indicados:

- *CANON MEDICAL SYSTEMS SA: en los criterios 1.3.7. y 1.3.19. el valor ofertado no mejora el mínimo requerido.*

(...)

- *GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA SAU: en los criterios 1.3.3. y 1.3.19. el valor ofertado no mejora el mínimo requerido.*

(...)

- *PHILIPS IBÉRICA, SAU: en los criterios 1.3.6. y 1.3.17. el valor ofertado no mejora el mínimo requerido (...)*

Dice además que:

“En el supuesto de que se tuviera en cuenta la reclamación de la empresa CANON para la totalidad del Criterio 1.3. y no se valorase los datos que no mejoren los requisitos mínimos de especificaciones técnicas, debería aplicarse con un trato igualitario a todas las empresas y no solo a la empresa GENERAL ELECTRIC. De esta forma, al descontar las puntuaciones de los datos que no mejoran los requisitos mínimos, la puntuación quedarían, (aplicando esa hipótesis):



<i>EMPRESA</i>	<i>Valoración realizada</i>	<i>Valoración atendiendo al Recurso de CANON</i>
<i>CANON MEDICAL SYSTEMS SA</i>	<i>27,87</i>	<i>26,27</i>
<i>GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA SAU</i>	<i>30,81</i>	<i>29,69</i>
<i>PHILIPS IBÉRICA SAU</i>	<i>21,05</i>	<i>20,22</i>

El reconocimiento por parte del órgano de contratación del error en la puntuación de los criterios evaluables mediante fórmulas contenidos en el apartado 1.3 del Anexo XI del PCAP tendría, prima facie, como consecuencia la estimación del motivo. En efecto, como hemos dicho en multitud de ocasiones, la condición de los Pliegos como ley del contrato vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores (Resolución 1420/2021 de 12 de noviembre, y la que en ellas se citan), lo que supone, en lo que aquí nos interesa, que la Mesa de Contratación en la valoración de las proposiciones de los licitadores (artículo 326 de la LCSP) debe atenerse estrictamente tanto a la definición de los criterios de valoración como a las reglas de valoración contempladas en el PCAP.

En el caso que nos ocupa, la Mesa de Contratación no se ha atendido (y así lo reconoce expresamente el órgano de contratación) a las previsiones del PCAP referidas, lo que conlleva, necesariamente, la anulación del acuerdo. No es óbice a ello que la vulneración del PCAP se haya producido, según alega el órgano de contratación, de forma igualitaria, porque difícilmente resulta posible invocar el principio de igualdad cuando se ha vulnerado una condición esencial para que este principio presida el procedimiento de licitación, que es, precisamente, que las disposiciones del PCAP sean observadas escrupulosamente.

Ahora bien, analizados los criterios valorados erróneamente por el órgano de contratación, observamos que, una vez corregidos, no varía la clasificación de las ofertas:

LICITADOR	VALORACION REALIZADA	VALORACIÓN AJUSTADA AL PCAP	DIFERENCIA
GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U.	30,81	29,69	(1,12)
CANON MEDICAL SYSTEMS, S.A.	27,87	26,27	(1,60)
PHILIPS IBERICA, S.A.U.	21,05	20,22	(0,83)



La valoración total de las ofertas fue la siguiente:

LICITADOR	PUNTUACION FINAL
GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U.	79,31
CANON MEDICAL SYSTEMS, S.A.	77,87
PHILIPS IBERICA, S.A.U.	77,09

El Tribunal viene aplicando el principio de economía procesal cuando, de las circunstancias del recurso pueda deducirse que el nuevo acuerdo dictado para enmendar los vicios de legalidad que pudieran haberse apreciado en el recurrido no alteraría el sentido de este. Como dijimos en la Resolución 109/2022, de 27 de enero, *“Todo lo cual debe conllevar a la desestimación de este motivo, pues dadas las circunstancias referidas, la estimación del mismo y consiguiente retroacción de las actuaciones sería contraria al principio de economía procesal, el cual, como es sabido, pugna contra cualquier retroacción de actuaciones de la que no se derive alteración del sentido del acto impugnado (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 23 de febrero de 2012 –Roj STS 1137/2012- y 28 de abril de 1999 –Roj STS 2883/1999-). Y a idéntico resultado llegaríamos si obligáramos a dictar una nueva resolución en la que se recogiera expresamente el error en la valoración del criterio susceptible de valoración automática ahora controvertido, con la consiguiente alteración de la puntuación final de la proposición no solo de la recurrente sino también de las entidades adjudicatarias de los dos lotes controvertidos.*

En sintonía con las sentencias citadas, este Tribunal viene aplicando el principio de economía procesal cuando de la retroacción de actuaciones no se deriva alteración del sentido del acto impugnado (por todas, Resolución nº 601/2021 de 21 de mayo), y concluye, como ya se ha anticipado, la desestimación de este motivo.

Por lo señalado, procede desestimar el motivo.

Octavo. Por otra parte, entre los criterios de adjudicación cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, el Anexo XI del PCAP señala:

Criterio 1.4.- Mejoras adicionales.

Las empresas ofertantes podrán presentar mejoras adicionales sobre los equipos ecógrafos de media-alta prestaciones. Las empresas ofertantes deberán presentar las mejoras para su valoración conforme al modelo “Anexo V – Modelo de Proposición Económica y demás criterios automáticos sometidos a fórmulas”.

Se deberá indicar el ofrecimiento o no de las siguientes mejoras:

<i>Suministro adicional de un lápiz ciego con una frecuencia de sonda de 5 MHz., para los equipos ecógrafos de media-alta prestaciones.</i>	☐ <i>Si</i> ☐ <i>No</i>	<i>hasta 1,6 puntos</i>
<i>Suministro adicional de una sonda lineal de 2 MHz -15 MHz con profundidad de exploración 10 cm y campo de visión $\geq$ 50 mm. para los equipos ecógrafos de media-alta prestaciones.</i>	☐ <i>Si</i> ☐ <i>No</i>	<i>hasta 2,4 puntos</i>

Afirma la actora que “la mejora adicional ofertada por GENERAL ELECTRIC HEALTHCARE ESPAÑA, S.A.U. son las sondas L-2-9D o L-2-9-VN-D (una a elegir), que no cumplen con el criterio previsto 1.4 y que prevé los mínimos que deberá cumplir la mejora para poder ser valorada, por lo que la adjudicataria no debía haber obtenido la puntuación de 2,4 puntos”. Dice que la adjudicataria ha incluido en su oferta básica dos sondas cuyo campo de visión es mayor a los 50mm indicados en el PPT (ML6-15D y ML4-20D) pero que las sondas ofertadas como mejora son las L-2-9D o L-2-9-VN-D, que no superan el campo de visión de 50 mm.

El órgano de contratación adjunta al informe la declaración responsable de la adjudicataria indicando que el equipamiento ofertado cumple todas las especificaciones técnicas mínimas indicadas en los pliegos y sus anexos, concluyendo que “no puede prosperar el motivo de recurso puesto que la valoración efectuada es ajustada a derecho”.

Por su parte la adjudicataria, en sus alegaciones, afirma que las dos sondas ofertadas como mejora (la L-2-9D o la L-2-9-VN-D) permiten alcanzar, e incluso ampliar, el rango de frecuencias solicitado y su campo de visión es igual o mayor a los 50 mm. Aporta fotografías de las sondas.

En el acta de la tercera sesión de la Mesa de Contratación (celebrada el 21 de julio de 2023), se recogen una serie de tablas, que en lo que se refiere a las mejoras contempladas en el criterio 1.4 se limita a indicar que la adjudicataria SI ofrece la sonda adicional en las condiciones exigidas y lo puntúa con 2,40 puntos.

Hemos pues de partir del hecho de que la Mesa de Contratación aprecia que la adjudicataria oferta la mejora debatida. La recurrente, por su parte, pone en cuestión que la mejora sea realmente tal, invocando, sencillamente, la denominación de las sondas ofertadas por la adjudicataria como mejora y afirmando su falta de aptitud para ser puntuadas. Afirmación que no se acompaña por esfuerzo probatorio alguno, lo que nos lleva a desestimar la alegación.

Noveno. Por lo que se refiere al último de los motivos formulados por el recurrente, manifiesta que la oferta presentada por PHILIPS IBERICA, S.A.U., tercera clasificada en la licitación, no cumple con las especificaciones contempladas en el PPT. En consecuencia, insta la exclusión de su proposición, y que se valore nuevamente el criterio “importe anual del mantenimiento post-garantía”.

Aprecia los siguientes incumplimientos en lo referido al ecógrafo de altas prestaciones ofertado:

- Respecto de las sondas ofertadas, el *transductor convex* exige una profundidad de exploración máxima ≥ 30 cm. La oferta considerada, dice, no detalla ninguna tecnología matricial. Considera que ello se debe a que el equipo ofertado (Affiniti 70) no dispone de ella, para lo cual aporta lo que dice ser parte de la página 9 de un documento obtenido de un concurso público de Portugal.
- Señala también que se solicita la aportación de un transductor de alta frecuencia tipo stick con un rango de frecuencias mínimo de 16 a 22 MHz, mientras que el ofertado por PHILIPS IBERICA (L15-7Hd) tiene un rango de 7-15 MHz.

El órgano de contratación, por su parte, manifiesta que el licitador ha suscrito la declaración responsable exigida por los Pliegos, en la que manifiesta cumplir todas las especificaciones técnicas y manifiesta que *“se debe aplicar el criterio doctrinal establecido en resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en el sentido que las hipotéticas y eventuales desviaciones que en ejecución del contrato pudieran producirse, son ajenas al acto de adjudicación que aquí se recurre encontrándose su control fuera de la competencia de este Tribunal, correspondiendo al órgano de contratación, en su caso, adoptar en caso de incumplimiento por el adjudicatario las oportunas penalidades, e incluso, resolver el contrato, de no poder efectuarse la prestación contractual en los términos ofertados”*.

Debemos rechazar la alegación:

a) En lo que se refiere a la profundidad de exploración del *transductor convex*, porque resulta paradójico que, habiendo tenido acceso el recurrente a la documentación de la oferta de PHILIPS IBERICA y, concretamente, el documento 3.6 del expediente, que recoge la descripción del ecógrafo “Affiniti 70” (como sin lugar a dudas se deduce del hecho de que, al apreciar el incumplimiento del transductor de alta frecuencia tipo stick, que trataremos a continuación, indique al Tribunal la página en la que puede encontrar la información) nos remita a un documento al parecer presentado a una licitación pública en Portugal. Documento que, por cierto, tampoco aporta, limitándose a incorporar a su recurso una pequeña parte del mismo (o, por mejor decir, de lo que dice ser tal documento). Ciertamente, tan escueta actividad probatoria no permite al Tribunal advenir las afirmaciones que en este punto hace el recurrente. Tampoco puede este pretender que el Tribunal, sin conocimientos técnicos en la materia, intente refrendar las afirmaciones referidas mediante un análisis de la documentación descriptiva de los suministros, análisis que, ciertamente, no le corresponde.

b) En lo que se refiere al incumplimiento del rango de frecuencias mínimo exigido por el PPT, el Anexo B del mismo exige que el equipo se suministre con cuatro transductores, cada uno de ellos con características diferentes (también en lo referido al rango de frecuencias mínimo). Examinado el documento 3.6 del expediente (que, como hemos dicho, corresponde al documento descriptivo del modelo Affinity 7, ofertado por PHILIPS IBERICA como ecógrafo de altas prestaciones, se observa que ofrece cuatro transductores, de diferentes características. El recurrente afirma que el modelo L15-7Hd no cumple con las condiciones técnicas exigidas, pero el caso es que se ofertan otros dos transductores lineales, y sin especificaciones adicionales, nuevamente, el Tribunal carece de los conocimientos técnicos para advenir la afirmación del recurrente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. V.M.L., en representación de CANON MEDICAL SYSTEMS, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento “*Suministro y mantenimiento de 4 ecógrafos de prestaciones medias- altas y de 1 ecógrafo de*



prestaciones altas, para los hospitales de ASEPEYO”, con expediente CP00012/2023, convocado por ASEPEYO, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº 151.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES